

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 184

Fecha Estado: 09/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	08/11/2023	1	
05266310300220230004800	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a suramericana S.A.	08/11/2023	1	
05266310300220230015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, no hay dineros en el proceso	08/11/2023	1	
05266310300220230015500	Verbal	WILLIAM ALBERTO - OCHOA GARCES	TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que se realice la notificación por otra empresa postal, ordena oficiar a Savia, se agrega al proceso la respuesta de la Oficina de Registro II.PP	08/11/2023	1	
05266310300220230030500	Verbal	DANIEL OSORIO CADAVID	ANGELA MARIA GIRALDO BARRADA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Envigado	08/11/2023	1	
05266310300220230030800	Expropiaciones	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Sandra Soledad Agudelo Alvarez y a la Dra. Manuela Zuluaga Londoño	08/11/2023	1	
05266310300220230031300	Divisorios	JESUS OLMEDO - SANCHEZ BUSTAMANTE	ORLEY SANCHEZ BUSTAMANTE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanada, se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Gómez Osorno	08/11/2023	1	
05266310300220230031400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORA ELSIE - SILDARRIAGA OCHOA	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería al Dr. Andres López Gonzalez	08/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 947
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00288 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACUMULACIÓN
DEMANDANTE (S)	FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO Y JORGE LUIS ORTIZ MARÍN -DTE EN ACUMULACIÓN-
DEMANDADO (S)	GONZALO MESA VELEZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular de FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO en contra de GONZALO MESA VELEZ y la demanda ejecutiva hipotecaria de acumulación, presentada por JORGE LUIS ORTIZ MARÍN.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO presentó demanda ejecutiva singular en contra de GONZALO MESA VELEZ, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos diecisiete millones trescientos veintiséis mil pesos (\$417.326.000), por concepto de capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2022. Menos el abono realizado el 25 octubre de 2022 por la suma de \$5.000.000.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 11 de noviembre de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto.

Posteriormente, se presentó demanda ejecutiva hipotecaria de acumulación, por parte del señor JORGE LUIS ORTIZ MARÍN en contra de GONZALO MESA VÉLEZ solicitando librar mandamiento de pago por:

-. Doscientos veinte millones de pesos m.l. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 001, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de abril de 2021.

- Doscientos veinte millones de pesos m.l. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 002, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Doscientos veinte millones de pesos m.l. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 003, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Doscientos veinte millones de pesos m.l. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 004, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Doscientos veinte millones de pesos m.l. (\$220.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 005, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Doscientos millones de pesos m.l. (\$200.000.000.), como capital representados en el pagaré Nro. 006, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual siempre cuando no supere el límite de usura, liquidados desde el 12 de marzo al 11 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 12 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Obligación garantizada según escritura pública 554 de marzo 21 de 2021 de la Notaria Primera de Envigado, donde el señor GONZALO MESA VÉLEZ constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el lote de terreno número uno (1) denominado la esperanza ubicado en Arroyo de Piedra, municipio de CARTAGENA - BOLÍVAR, registrada en la matrícula inmobiliaria 060-121498 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

El nuevo mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 11 de mayo de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, los demandantes aportaron pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, así como también se adjuntó la escritura Publica contentiva de la hipoteca, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos ejecutivos, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO y JORGE LUIS ORTIZ MARÍN en contra de GONZALO MESA VELEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en los mandamientos de pago librados el día 11 de noviembre de 2022 y el 11 de mayo de 2023.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, incluyendo el dado en hipoteca.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor de FRANKLIN DE JESÚS CADAVID PALACIO se fijan en la suma de \$13.000.000 y a favor de JORGE LUIS ORTIZ MARÍN se fijan en la suma de \$40.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2705aa43fcc5707499e0918ba251985532ae77abe121501532dd4f55573ba503

Documento generado en 08/11/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05266 31 03 002 2023 00048 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES – LEASING)
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado (S)	CARLOS ALBERTO ESCOBAR GIRALDO Y OTRA
Tema y Subtemas	INCORPORA NOTIFICACIÓN OFICIA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Incorpórese la constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la demandada SANDRA YANNETH GÓMEZ SERNA, con resultado negativo certificado por empresa de servicio postal (archivo 9).

Así las cosas, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, se accede a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. con el fin de que informe si la demandada SANDRA YANNETH GÓMEZ SERNA identificada con C.C. N° 42.689.593, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por cuenta de quien se encuentra afiliado y los datos de localización, incluyendo correo electrónico, si lo tiene registrado. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 0153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (S)	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA
Tema y Subtemas	NO ACCEDE ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Respecto de la solicitud que antecede, de consignación de títulos, se le informa a la parte demandante que, consultado en el portal web del Banco Agrario, no se encontró ningún dinero asociado con el presente proceso (archivo 20).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Constancia: Se incorpora al expediente el resultado de la consulta realizada en la página del ADRES donde se evidencia la EPS en la cual se encuentra afiliada la demandada María Victoria Calle Santamaría.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00155 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	WILLIAM ALBERTO OCHOA GARCES
Demandado (s)	MARIA VICTORIA CALLE SANTAMARIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD TERESA CALLE SANTAMARIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE CALLE SANTAMARIA
Tema y subtemas	INCORPORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante, en las que indica que pese a intentar la citación a la dirección enunciada en la demanda, la empresa postal arroja como resultado “dirección errada” por lo que procedió el mismo togado a notificar personalmente a la demandada María Victoria Calle Santamaría. No obstante, no se tendrá en cuenta dicha notificación, toda vez que, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para la notificación personal debe realizarse por intermedio de empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –numeral 3 art. 291 CGP-. Ahora, si bien es cierto la parte demandante intentó dicha notificación mediante empresa postal y la misma le arrojó resultado de “dirección errada”, pero, afirma que, dirección sí corresponde a la pasiva, se conmina a la parte demandante para que realice la citación para la notificación personal por intermedio de otra empresa postal debidamente autorizada.

En todo caso, y con miras a lograr una efectiva notificación de la parte demandada, este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, ordena oficial a SAVIA SALUD EPS para que brinde datos de localización de la señora María Victoria Calle Santamaría identificada con C.C N°32.298.963.

Por último, se incorpora al expediente la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la cual informan que no se registró la Inscripción de la demanda. Esto para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 948
Radicado	05266 31 03 002 2023 00305 00
Proceso	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante (s)	DANIEL OSORIO CADAVID
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA GIRALDO BARRADA
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la anterior demanda de nulidad absoluta presentada por DANIEL OSORIO CADAVID, en contra de ÁNGELA MARÍA GIRALDO BARRADA, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Del estudio de los hechos y de las pretensiones, encuentra el Juzgado que la parte demandante pretende se declare nula la transacción celebrada en julio 25 de 2023, para dar por terminado el proceso con radicado 05266 31 10 002 2022 00141 00 seguido en el Juzgado Segundo de Familia de Envigado y que dio lugar a que en julio 31 de 2023 se dictara sentencia anticipada declarando la existencia de unión marital de hecho entre DANIEL OSORIO CADAVID y ÁNGELA MARÍA GIRALDO BARRADA y la existencia y disolución de la unión patrimonial.

No se trata entonces de la acción de nulidad de un negocio jurídico de carácter civil cuya competencia sea nuestra, sino de la nulidad de una transacción que dio lugar a la terminación de un proceso seguido en la jurisdicción de familia; en cuyo caso, las acciones proceden contra la sentencia anticipada a que se hace alusión y ante el juez que la profirió, o en su caso, sería competente el Juez de Familia de Envigado para conocer de la nulidad del reconocimiento de unión marital de hecho y de la disolución de la unión patrimonial.

Así las cosas, resulta claro que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda y así se declarará, ordenándose entonces remitir la misma al Juzgado Segundo de Familia de Envigado, a quien se considera competente para hacer algún pronunciamiento al respecto, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de nulidad absoluta instaurado por DANIEL OSORIO CADAVID contra ÁNGELA MARÍA GIRALDO BARRADA.

2º. Al considerarse que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, remítase la demanda con todos sus anexos a dicho Juzgado, remisión que se hará a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	939
Radicado	05266 31 03 002 2023 00308-00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
Demandado (s)	CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, y a través de su Representante Legal, el MUNICIPIO DE ENVIGADO ha presentado demanda de EXPROPIACIÓN en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., Nit 900.155.107-1, demanda que tiene relación con un inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta Ant. y que se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-138871 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín; como cumple con los requisitos que se exigen en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de expropiación instaurada por el MUNICIPIO DE ENVIGADO en contra de la sociedad “CENCOSUD COLOMBIA S.A.”.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte pasiva, con traslado por el término de TRES (03) días, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-138871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. OFÍCIESE.

Cuarto: RECONOCER personería a SANDRA SOLEDAD AGUDELO ÁLVAREZ y MANUELA ZULUAGA LONDOÑO, para que representen a la parte demandante, conforme al poder a ellas otorgado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Auto interlocutorio	938
Radicado	05266310300220230031300
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JOSÉ OLMEDO SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y MAGNOLIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE
Demandado (s)	ADRIANA SÁNCHEZ BUSTAMANTE, LUIS VEDHER SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y ORLEY SÁNCHEZ BUSTAMANTE
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, los señores José Olmedo Sánchez Bustamante y Magnolia Sánchez Bustamante, ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA respecto de dos bienes inmuebles ubicados en Envigado, en contra de los señores Adriana Sánchez Bustamante, Luis Vedher Sánchez Bustamante y Orley Sánchez Bustamante; la que llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Como uno de los comuneros demandados constituyó hipoteca sobre su derecho, la parte demandante ha solicitado se cite a los acreedores hipotecarios a este proceso, citación que no es procedente, pues los derechos de tales acreedores serán respetados en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que a través de apoderado han instaurado los señores José Olmedo Sánchez Bustamante y Magnolia Sánchez Bustamante, en contra de los señores Adriana Sánchez Bustamante, Luis Vedher Sánchez Bustamante y Orley Sánchez Bustamante.
- 2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que la contesten si lo consideran pertinente.

4º. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-493370 y 001-587978 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

5º. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO GÓMEZ OSORNO, identificado con la tarjeta profesional No. 301.187 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	943
Radicado	05266 31 03 002 2023 00314 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT 890.903.937-0
Demandado (s)	DORA ELSI SALDARRIAGA OCHOA (C.C. 42.975.938)
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante endosataria para el cobro, la sociedad “Bancolombia S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Dora Elsi Saldarriaga Ochoa, para hacer efectivo el pago de cinco (5) pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, y permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a la señora endosataria para el cobro, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Dora Elsi Saldarriaga Ochoa, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 18.584.302.00 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 15 de marzo 2004; más los intereses de mora a la tasa del 36.91% efectiva anual, o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 45.919.778.00 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 12 de julio de 2004; más los intereses de mora a la tasa del 36.91% efectiva anual, o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 6 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 32.339.353.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6160101038; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 31.848.538.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6160101663; más los intereses de mora a la tasa del 36.91% efectiva anual, o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 9 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de \$ 87.194.708.00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6160102703; más los intereses de mora a la tasa del 33.51 efectiva anual, o a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones mencionadas (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la tarjeta profesional 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro de este proceso en su calidad de endosatario para el cobro, ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés originales, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z